

Se suscribe á este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes en casa de D. Anselmo Zarzoso calle del Portal de Valencia, á ocho reales vellon al mes puesto en casa de los señores suscritores y á 11 para fuera de esta Capital, franco de porte.



Se admiten anualmente á cuartos línea para los suscritores á medio real para los que no lo sean remitiéndolos francos de porte á esta redacción.

Las reclamaciones se harán francas de porte, y pasados ocho dias despues de la fecha del boletin, los que falten no se darán gratis.

BOLETIN OFICIAL DE TERUEL.

PARTE OFICIAL.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta hija la Princesa, continúan sin novedad.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Número 194.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed que Hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que por recurso de nulidad ó de revision pende ante Mi Consejo Real entre partes de la una D. Domingo Marraco, vecino de Zaragoza, y el licenciado D. José Ordax Avezilla, su abogado defensor, recurrente, y de la otra D. Juan Francisco Clarac, de la misma vecindad, representado por el licenciado D. Ramon Fuentes, y Mi Fiscal en defensa de la Administracion del Estado, sobre que se deje sin efecto Mi Real decreto de 10 de Marzo de 1852, expedido como resolucion final en el pleito que en primera instancia se siguió ante dicho Consejo entre el referido Clarac y la Administracion del Estado sobre pertenencia del edificio monasterio de Aula Dei, situado en las cercanías de Zaragoza:

Visto:

Visto Mi Real decreto de 10 de Marzo de 1852, publicado en Mi Consejo Real en 27 del mismo mes, y notificado á las partes en 1.º de Abril posterior, por el cual se declaró subsistente la cesion á censo del edificio monasterio de Aula Dei, otorgada por la Hacienda pública á favor de Clarac, segun escritura de 12 de Julio de 1837, y nula y de ningun efecto la posterior que de la misma finca obtuvo D. Domingo Marraco:

Visto el escrito del licenciado Ordax, interponiendo en 24 del mismo mes el recurso de nulidad ó de revision contra el mencionado Real decreto por no haber sido citado ni oido en el juicio su representante Marraco, y pidiendo se deje sin efecto lo resuelto en aquella disposicion, manteniendo á Marraco en la tranquila posesion del edificio monasterio:

Vista la contestacion del licenciado Fuentes, solicitando, á nombre de Clarac, que se desestimen por

improcedentes los recursos deducidos por el licenciado Ordax á nombre de Marraco, y se condene á este á la indemnizacion de los daños y perjuicios que por la interposicion de dichos recursos se han originado á Clarac:

Visto el escrito de Mi Fiscal pidiendo que se admita el recurso de revision interpuesto por Marraco, mandando abrir nuevamente el juicio, y que se le admita en él como parte:

Vistos los documentos presentados por el licenciado Ordax en defensa de Marraco durante la sustanciacion de este recurso:

Vistos los que el licenciado Fuentes acompañó á su demanda en primera instancia ante Mi Consejo Real, y especialmente entre ellos la certification del auto razonado del Consejo provincial de Zaragoza de 14 de Enero de 1851, por el cual se inhibió aquel Tribunal del conocimiento del pleito entablado ante el mismo por D. Juan Francisco Clarac contra D. Domingo Marraco, que este le restituyera el edificio de la Cartuja de Aula Dei con motivo del artículo de incontestacion que Marraco propuso, fundado en que debió en su caso dirigirse Clarac contra la Administracion que le tributó el edificio monasterio, y en la incompetencia del Consejo provincial para conocer en dicho pleito:

Vistos los artículos 228 al 234 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846 sobre el modo de conocer Mi Consejo Real en los negocios contenciosos de la Administracion, en los cuales se determinan los casos y la forma en que procede el recurso de revision contra las resoluciones definitivas:

Vistos los artículos 267 y 268 del referido reglamento, que establecen y regulan el recurso de nulidad contra las definitivas de los Consejos provinciales:

Considerando que Mi Real decreto de 10 de Marzo de 1852 se expidió con audiencia del defensor de la Administracion, parte demandada por Clarac, y de la cual deriva su derecho Marraco; y que al determinar sobre el que asistia á la Hacienda pública sobre el edificio monasterio de Aula Dei, se habia de declarar virtualmente por lo menos cuál era el que aquella habia podido trasferir á Marraco:

Considerando que el agravio en que funda su recurso la parte de D. Domingo Marraco consiste en que no fué citado ni oido en la anterior instancia, siguiéndose únicamente el pleito con la Administracion del Estado, y esto es justamente lo que él habia pedido, puesto que, demandado por Clarac ante el Consejo provincial de Zaragoza, propuso artículo de incontestacion, alegando por primer argumento en apoyo de la dilatoria que la demanda no debia dirigirse

contra él, sino contra la Administración que le había concedido la finca á tributo:

Considerando que la parte recurrente nada ha alegado ni probado que pueda perjudicar el derecho que por Mi Real decreto citado se declaró á Clarac:

Considerando que el recurso de nulidad no procede, según el reglamento citado de 30 de Diciembre de 1846, sino contra las sentencias definitivas pronunciadas por los Consejos provinciales, y que el de revision que se interpone no se funda en ninguna de las causas que tasativamente establece al efecto dicho reglamento;

Oído Mi Consejo Real, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa Presidente; Don Francisco Warleta, el Marqués de Valgornera, Don Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Pérez, D. Manuel García Gallardo, D. Juan Felipe Martínez Almagro, D. José Velluti, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Miguel Puche y Bautista, Don Pedro María Fernández Villaverde, D. Diego Martínez de la Rosa, D. Manuel de Sierra y Moya, Don Ventura Díaz, el Conde de Clonard, D. Cándido Nocedal, D. José Cavada, D. Antonio Navarro de las Casas,

Vengo en desestimar los recursos de nulidad y de revision deducidos por el licenciado Ordax á nombre de D. Domingo Marraco, y en mandar que se guarde y cumpla en todas sus partes Mi Real decreto citado de 10 de Marzo de 1852.

Dado en Palacio á 31 de Enero de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 16 de Febrero de 1854.—José de Posada Herrera.

Y para conocimiento del público se insertan en este boletín. Teruel 28 de Febrero de 1854.—El Gobernador, Miguel Díaz.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha expedido el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real y el Juez de Hacienda de la capital, de los cuales resulta: que habiéndose presentado á las siete de la tarde del día 19 de Julio del presente año Zacarías Roman y Patricio Gallego, vecinos de Villarrubia de los Ojos y dependientes de la Administración de consumos del mismo pueblo, en el puesto ó tienda al por menor que tiene en él Isidro Molero, con el objeto de practicar un reconocimiento, opúsose á este acto la esposa de aquel, Isidra Blanco, á causa, según alego, de no hallarse presente el Alcalde á dicho acto.

Que como en su virtud compareciese Roman Gallego ante dicho funcionario pidiendo se impusiese á la Molero el castigo á que por su resistencia se hubiese hecho acreedora, condenóla aquel, despues de recibir las declaraciones que creyó convenientes, al pago de una multa de 100 rs., y de todas las costas de las diligencias, como infractora del art. 40 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845:

Que comunicada esta resolucion á aquella interesada, acudió al juzgado de Hacienda de Ciudad-Real con un escrito, en el cual, manifestando que ni para el reconocimiento que se intentó hacer se guardaron los

requisitos prevenidos en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, ni era, con arreglo á esta disposicion, el Alcalde de Villarrubia la Autoridad competente para imponerla la multa, pedia que se le ordenase á aquel remitiese lo actuado á dicho Tribunal, á fin de resolver lo procedente en justicia:

Que acordado así por el Juez, y cuando ya se habían remitido por el Alcalde las diligencias, requirióle el Gobernador de inhibicion, fundado en que á su autoridad correspondia conocer de las quejas que se entablasen contra tales providencias de multa:

Que alegando el juzgado que las diligencias incoadas por la denuncia de Isidra Blanco no tenían por objeto la apreciacion de si el Alcalde estaba facultado para la imposicion de la multa, sino que solo se dirigian á averiguar si se faltó á las prescripciones legales en el reconocimiento del puesto ó tienda, y en este caso exigir la responsabilidad á quien correspondiese declaróse competente, resultando el presente conflicto:

Vistos los arts. 73 y 80 del Real decreto de 15 de Junio de 1845, el primero de los cuales establece que la resistencia á las visitas ó reconocimientos en los depósitos ó puestos de venta para que está autorizada la Administración, será castigada con una multa de 100 á 500 rs.; y el segundo, que la persona que se considere agraviada por la imposicion de una pena pecuniaria por el Jefe de la Administración ó por el Alcalde, podrá acudir dentro del plazo de 15 dias al Subdelegado del partido, que decidirá gubernativamente sin ulterior recurso:

Visto el art. 17 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 sobre jurisdiccion de la Hacienda pública y represion de los delitos de contrabando y fraude, según el cual es objeto peculiar de la misma disposicion entre otros delitos las omisiones y abusos de los empleados públicos y personas de cualquiera condicion en el cumplimiento de las obligaciones que para perseguir ó impedir dichos delitos les impongan los reglamentos ó instrucciones:

Vistos los arts. 42, 44 y 45 del mismo Real decreto, en los que se establece que no pueda procederse á reconocer edificio alguno por los agentes de la Hacienda pública sin estar autorizados por mandamiento escrito de la Autoridad competente: que para los reconocimientos de tiendas, almacenes, posadas y demas establecimientos sujetos al tráfico, será suficiente que en virtud de sospecha fundada se acuerde por el Jefe de la Administración local de Hacienda; y que de todo reconocimiento que se intente hacer en cualquiera casa particular ó de tráfico, se ha de dar previo aviso al Alcalde del pueblo para que asista al acto por sí ó por medio de sus Tenientes y subalternos.

Visto el art. 47, que dispone, que si los Alcaldes se negasen á aquel servicio ó lo resistiesen, se llevará á efecto el registro con asistencia de dos vecinos honrados, haciéndose constar aquella negativa por diligencia, la cual se unirá á su tiempo al proceso para que la conducta de aquel funcionario sea juzgada como incidencia del delito principal descubierto por el reconocimiento:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos, hoy Gobernadores de provincia, provocar contiendas de competencia en materia criminal, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

Visto el art. 4.º, párrafo octavo de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845, según el cual compete á la autoridad del Gobernador conceder ó negar la autorizacion para encausar á los funcionarios dependiente de ella:

Considerando, 1.º Que la denuncia presentada ante el juzgado de Hacienda de Ciudad-Real por Isidra Blanco, base del procedimiento que ha dado origen á la presente competencia, puede entenderse dirigida á dos objetos diferentes, cuales son: Primero, el de que se anule ó reforme la providencia del Alcalde de Villarrubia imponiendo á Isidra Blanco la multa de 100 rs. Segundo, el de que se exija la responsabilidad criminal á quien corresponda por razon del reconocimiento que sin la asistencia del Alcalde se practicó en el puesto de la propiedad de aquella interesada.

2.º Que autorizados los Alcaldes para la imposición de multas, caso de resistencia á tales reconocimientos, y declaradas estas reclamables por la via administrativa, según los artículos citados del Real decreto de 15 de Junio de 1845, á la Autoridad competente de este orden toca el reconocimiento y apreciacion del primer extremo, una vez que la multa de que se trata fué impuesta por el Alcalde, fundado en aquella disposicion, y en virtud de la resistencia que á la práctica del reconocimiento intentado por los dependientes de la Hacienda opuso Isidra Blanco.

3.º Que respecto del segundo extremo, ó sea el de responsabilidad criminal por razon de un hecho, que como caso de omision ó abuso cometido por funcionario de la Hacienda pública al perseguir el delito de defraudacion, está sujeto á la jurisdiccion penal de los Tribunales de Hacienda, según el art. 17 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, no procedia la provocacion de competencia, pues no concurriendo ninguna de las dos circunstancias de excepcion que á la prohibicion general de suscitar estos conflictos en materia criminal opone el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, puede el juzgado proceder libremente, si bien respecto de Roman y Gallego, ó cualquier otro funcionario que resultase encausado, deberá pedir al Gobernador de la provincia la autorizacion á que se refiere el art. 4.º, párrafo octavo de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845.

4.º Que á esto no obsta lo que establece el art. 47 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, según el cual la apreciacion de la falta de asistencia del Alcalde á los reconocimientos, ha de verificarse al juzgar del delito principal, en atencion á que esta disposicion se refiere al caso especial de que la no presencia del funcionario en cuestion se deba á negativa suya, previo requerimiento de los empleados de Hacienda, y en el caso presente fueron estos últimos, según parece deducirse del expediente, los que se creyeron dispensados de requerir su auxilio, y por lo tanto los responsables de su falta;

Oido Mi Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion respecto del primer extremo, y en declararla mal formada y que no há lugar á decidirla en lo que toca al segundo.

Dado en Palacio á 10 de Febrero de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

Y para su publicidad y fines consiguientes se inserta en este boletín. Teruel 20 de Marzo de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

Núm. 195.

La secretaria del Ayuntamiento de Villarejo se halla

vacante por renuncia del que la obtenia, su dotacion anual consiste en 240 rs. vn. y demas emolumentos á ella anejos. Los aspirantes que tengan los requisitos que previene el Real decreto de 19 de Octubre último dirigirán sus solicitudes francas de porte al Alcalde de dicho pueblo dentro del término de 30 dias desde el del anuncio en la Gaceta del Gobierno y Boletín de la provincia.

Asi mismo se halla vacante la secretaria del Ayuntamiento de Castellote por renuncia del que la obtenia, su dotacion es la de 2000 rs. Los aspirantes que tengan los requisitos que previene el Real decreto de 19 de Octubre, pueden dirigir sus solicitudes francas de porte al Ayuntamiento hasta los 30 dias desde el primer anuncio en el Boletín oficial en que se proveerá. Teruel 9 de Abril de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

Número 196.

Junta de la Deuda pública.

Secretaría.

Estado demostrativo de los créditos reconocidos y liquidados por la suprimida Comision central de Indemnizaciones de daños causados en la última guerra civil, por reclamaciones incoadas en la provincia de Teruel que con arreglo á la ley de 1.º de Agosto, Reglamento de 17 de Octubre de 1851 y Real orden de 16 de Marzo de 1852, se han mandado abonar por la Junta y han sido incluidos en certificaciones de liquidacion en el mes de Noviembre último.

PUEBLOS.	INTERESADOS.	Cantidades liquidadas y reconocidas. Rls. vn.
Cobatillas..	D. Carlos Sancho.	600«
	Gregorio Colas, y Angela Comin, viuda, herederos de Juan Antonio Colas.	16640«
	Antonio Carbonell, heredero de Silverio Carbonell.	23870«
	Isidra Moreno, como viuda de Pascual Ortin, heredero de José Ortin.	640«
	Jaime Lecina y Ortiz, heredero de Jaime Lecina.	440«
Crivillen...	Joaquina Blasco, viuda y heredera de Joaquin Arnoda.	360«
	María Estepañan, viuda y heredera de Joaquin Lecina de Manuel.	620«
	María Moreno, viuda y heredera de su esposo Jaime Tello Cubero.	600«
	Agustin y Jaime Bielsa, hijos y herederos de Joaquin Bielsa.	13616«
La Mata...	Lorenza Lecina, viuda y heredera de Gil Lecina.	400«
	Juana Lahoz, como hija y heredera de Isidro Lahoz.	3312«
	Josefa Lahoz, como hija y heredera de su padre Manuel Lahoz.	1610«
Segura. . .	Joaquina Sancho, hija y heredera de Marcos Sancho.	2112«
	Joaquin Rebusta, heredero de Ildefonso Rebusta.	35222« 5

Domingo Alvarez, heredero de la viuda de Valero Ruiz.	2870«15
Juan Ruiz, heredero de Ignacio Ruiz.	22950«12
Miguel Bello, heredero Mateo Ferreruela.	24353«23
Apolinaria de Gracia, heredero de José Rodrigo.	17895«17
Mariano Anadon, heredera su viuda Francisca Bello.	23936«23
Martin Valiente.	37256«26
Joaquin Roche.	10092«24
Gregorio Calvo.	54770«24
Custodio Valiente.	54405«30
Ramon Sancho.	21626«24
Joaquin Ruiz.	22807«2
Domingo Fleta.	8192«23
Antonio Calvo.	41895«22
Fernando Ferreruela.	24649«4
José Valiente.	48496«17
Juan Francisco Aranda.	28131«24
Manuel Lusilla.	11767«3
Pedro Roche.	23883«8
Joaquin Andreu.	39195«6
Pedro José Andreu.	27181«10
Pedro Rojo.	41943«29
Tomasa Yuste, viuda de Joaquin Anadon.	3376«20
María Daniel, viuda de Juan Alegre.	57099«33
Francisca Abad, viuda de Vicente Belenguer.	16838«
Antonio Lahoz.	42155«4
Ramona Galvez, viuda de Marcos Anadon.	14345«24
Tomas Rojo.	31608«14
Pedro Yus.	15327«22
Eulalia Domingo, viuda de Miguel Antonio Perez.	21994«14
Juan Ramon Alias.	4775«17
Pedro Manuel Fleta.	18711«
Ramon Refuerta.	27744«7
Juan Ramon Yus.	29653«6
Baltasar Rojo.	16535«20
Juan Ferreruela.	24285«25
Joaquin Gimeno.	16009«8
Joaquin Domingo.	32358«26
Pablo Millan.	50984«4
Felipe Belenguer.	30273«29
Silvestre Gimeno.	7355«22
Francisco Andreu.	28157«30
Manuel Gadea.	5692«5
José Sancho.	11238«18
Juan Valiente.	64068«6
Ana María Valiente, viuda de José Antonio Juan.	9225«20
Tomás Alias.	7229«12
Cristóbal Alias.	24236«6
María del Rio, viuda de José Moreno.	7473«11
Pedro Belenguer.	28764«9
María Teresa Anadon, viuda de Joaquin Aranda.	20990«16
Viuda de Manuel Gimeno, heredero Alejo Gimeno.	10099«15
Pedro Gadea, heredero, su hijo Eugenio Gadea.	7393«
Viuda de Nicolas Pereda, heredero del mismo Eugenio Gadea.	7482«19

Segura.....

Segura.....

Pupilos de Felipe Saz, heredero Abdon Ocecilla.	9200«5
Miguel Sancho, heredero Miguel Sancho Esteban.	22959«1
Viuda de Pablo Alias, heredero Francisco Alias.	15923«4
Catalina Prats, heredero su hijo Saturnino Luengo.	24690«27
Viuda de Miguel Juan, heredero Andres Prats.	20756«16
Pascual Navarro, heredero José Navarro.	18473«11
Pupilos de Roque Yusto, heredero Pedro Manuel Fleta.	9217«1
Viuda de Cristóbal Plou, heredero Domingo Plou.	24747«
Pupilos de José Ruiz, heredera María Ruiz.	16353«4
Viuda de Fabian Borja, heredero Bautista Cañada.	20925«14
Viuda de Joaquin Moreno, heredera Martina Moreno.	5145«20
Narciso Pradas, heredero José Sancho.	6904«26
Pupilos de Antonio Monterde, heredero Antonio Monterde.	5641«33
Juan Antonio Romero, heredero Miguel Belenguer.	8415«8
Fulgencio Cabañero, heredero Francisco Cabañero.	6941«20
Idelfonso Gimeno, heredera Bárbara Muñio.	22554«11
Nicolás Moreno, heredera Serafina Ferreruela.	16840«16
Pedro Lusilla.	23606«26

Madrid 16 de Diciembre de 1853.—V.º B.º—
El Director general, presidente en comision, Aristizabal.—El secretario, Angel F. de Heredia.

Y para conocimiento de los interesados y efectos correspondientes se publica en este boletin Teruel 20 de Enero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

Núm. 197.

Don Juan Lozano y Erruz Juez de primera instancia del partido de la ciudad de Alcañiz &c.

Por el presente se hace saber: Que hallándose vacante una de las Procuras de este mi juzgado por fallecimiento de D. Manuel Serrano, de orden de S. E. la Sala de Gobierno de la audiencia de este territorio, se ha formado expediente para su provision, y en su virtud los que deseen su obtencion presentarán sus solicitudes en la Secretaria de este juzgado á cargo del refrendatario dentro de quince dias contados desde el siguiente en que se anuncie en el Boletin oficial de la provincia. Dado en Alcañiz á cinco de Abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Juan Lozano.—Por su mandado, Vicente Casanova, Secretario.

ANUNCIO NO OFICIAL.

En la imprenta de este periódico se admiten suscripciones al *Guia de los Alcaldes*, se venden filiaciones para la presente quinta, papeletas de citacion, recibos de dividendos de minas, id. de contribuciones, carteles de apremio, cuentas de propios completas, sistema métrico decimal á 4 rs., cuadro sinóptico iluminado á 6 y reducciones en 32 págnas á 1 real 18 mrs., estados de nacidos, casados y muertos, extractos mensuales y papel rayado por el método de Iturzaeta de todas reglas á 40 rs. los 200 cuadernillos, comedias de uno, dos, tres, cuatro y cinco actos en rústica.

Imprenta de Anselmo Zarzoso.